



Desde el punto de vista puramente político, la democracia se apoya en la medida en que los ciudadanos participen en las gestiones estatales y en los órganos políticos. Pero también la democracia implica una serie de garantías jurídicas que sólo tienen eficacia en la medida en que existan garantías sociales. Sólo que haya bases sociomateriales es posible que funcionen las garantías jurídicas, pero éstas de cualquier manera son necesarias. Desde este punto de vista, el autor estima que la existencia de garantías individuales —que aun cuando subjetivas y dependientes de las situaciones sociales— es indispensable y que aún debe tratar de extenderse lo más posible. Estas garantías deben aumentar, ensancharse, debe existir una técnica legal eficaz que transformen las generalidades en realidades.

Señala el autor la necesidad de crear procedimientos adecuados, procedimientos que entendemos son jurídico-procesales ante órganos independientes, para proteger mejor el derecho de los ciudadanos. Estos procedimientos deben variar para adaptarse a los derechos que protegen. Deben distinguirse los derechos políticos, los socioeconómicos, los culturales, los materiales, etcétera, de tal suerte que las formas procesales que los protejan puedan variar de acuerdo con su naturaleza. Como puede advertirse, existe cierta conformidad en estos puntos de vista con los occidentales.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

TAPIA VALDÉS. *La indemnización al absuelto o sobreseído definitivamente en la Constitución política del Estado.* v. DERECHO PENAL.

TRAPANI. *La protection des droits de l'accusé dans le procès pénal.* v. DERECHO PROCESAL.

VANVELKENHUYEN. *La protection des droits du prévenu dans le procès pénal en Belgique.* v. DERECHO PROCESAL.

VERGOPOULOS. *La protection accordée par la législation hellénique à l'individu poursuivi ou accusé.* v. DERECHO PROCESAL.

#### DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

HALLSTEIN. *La Comunidad Europea, nuevo orden jurídico.* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

SEARA VÁZQUEZ. *Los conflictos de la ley nacional con los tratados internacionales.* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

SIQUEIROS, José Luis. *Aspectos jurídicos en materia de inversiones extranjeras, "El Foro",* núm. 6, abril-junio, 1967, pp. 87-107. México, D. F.

Las inversiones extranjeras en México han sido estudiadas desde diversos ángulos; sin embargo, son muy reducidos los trabajos que existen sobre el régimen legal al que están sujetas. Últimamente han sido elaboradas varias tesis profesionales sobre este tema y, si bien constituyen estudios meritorios,

no tienen toda la precisión ni la amplitud que demanda el tema. Es por eso que el artículo que presenta el licenciado Siqueiros tiene gran valor, pues además de ser un destacado estudioso de la materia desde hace muchos años, cuenta con una abundante experiencia profesional, lo que se traduce, dentro del artículo, en una visión acertada sobre los aspectos jurídicos de las inversiones extranjeras.

Comienza el licenciado Siqueiros por señalar la inexistencia de una ley especial sobre inversiones extranjeras. En contra de las declaraciones que han hecho los voceros oficiales sobre la inconveniencia de expedir una ley, él señala las ventajas y los argumentos a favor. Señala después la condición jurídica del extranjero y las restricciones y limitaciones legales a las que están sujetos los extranjeros en México, para destacar que la igualdad de trato con respecto a los nacionales es una de las piedras angulares de nuestro sistema jurídico. Habla después del régimen de propiedad del extranjero, desmenuzando el artículo 27 constitucional, así como las leyes reglamentarias que sobre este punto se han expedido, siendo de interés la referencia que hace sobre el fideicomiso en favor de extranjeros dentro de las zonas prohibidas. Pasa en seguida a estudiar el Decreto de 29 de junio de 1944, que ha sido uno de los ordenamientos más importantes que se han dictado sobre la materia, y hace una reseña de las circunstancias en que fue expedido, de su contenido y de las consideraciones que sobre su inconstitucionalidad se han hecho.

Posteriormente se detiene en los renglones económicos en donde existe una reglamentación particular para la inversión extranjera, tales como el petróleo y la petroquímica, la minería, la energía eléctrica, los bosques, etcétera. Hace referencia de igual manera al régimen existente sobre determinadas concesiones administrativas, destacando singularmente las recientes modificaciones sobre instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y sociedades de inversión. Abarca inmediatamente el tratamiento fiscal que recibe la inversión extranjera en México, tema de ángulos tan complicados, y apunta los lineamientos generales que imperan sobre la materia. Señala por último lo que el propio licenciado Siqueiros denomina "políticas de tipo administrativo", que han sido puestas en vigor por algunas Secretarías de Estado, como la de Relaciones Exteriores y la de Gobernación.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

TREVIÑO, Julio César. *The concept of doing business in Mexico by foreign enterprises*. "Commercial Law of Mexico and the United States", The University of Texas School of Law, 1966, pp. 1-31. E. U. A.

El presente artículo se debe al licenciado Julio César Treviño, distinguido profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. El profesor Treviño ha realizado estudios de carácter jurídico-económico en centros académicos de Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica. Ha impartido igualmente, durante los cursos de verano que celebra anualmente el Instituto de Derecho Comparado de la UNAM (ahora denominado "Instituto de Investigaciones Jurídicas") un cursillo denominado *Foreign Investments in Mexico*. Por estas razones y por estar el autor íntimamente relacionado con la práctica profesional que ofrece el tema del artículo que comentamos, estimamos reviste un gran valor.

El artículo presenta dos perspectivas fundamentales: en primer lugar, el estudio del concepto *doing business* de acuerdo con la Ley mexicana y aplicado a individuos extranjeros o sociedades; y, en segundo lugar, la elección por parte de los extranjeros, bien de una sociedad mexicana o bien de una sucursal autorizada, para celebrar actos de comercio en México.

Dentro del primer apartado se estudian los requisitos que exige el Código de Comercio para considerar a un individuo como comerciante, las garantías de que gozan los extranjeros que se dedican a actividades comerciales en México, así como a consideraciones de tipo fiscal. Estudia igualmente la existencia legal y la capacidad de las sociedades extranjeras dentro de México, el ejercicio del comercio, así como el régimen para la inscripción de las sociedades extranjeras en el Registro Público de Comercio. Todos estos puntos, al igual que los subsiguientes, son contemplados a la luz del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en relación con interpretaciones que ha dictado en su jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia. Alude igualmente al caso en que se llevan a cabo actividades comerciales en México sin autorización.

Respecto al segundo planteamiento, o sea la instauración de una sucursal extranjera, el profesor Treviño ofrece el panorama existente en la práctica mercantil mexicana, las diversas formas sociales, etcétera. Señala que, para los intereses de la inversión extranjera, las únicas formas que ofrecen ventajas son las sociedades de responsabilidad limitada y la sociedad anónima. Entra al estudio particular de las ventajas y desventajas que ofrece una sobre otra, así como sus distinciones fundamentales y el régimen de establecimiento de las mismas. Más adelante concluye el profesor Treviño que ofrece más ventajas el establecimiento de una sociedad organizada en México, que el registro de una sucursal extranjera en México. El autor hace un análisis detenido del régimen fiscal al que están sujetos todos los casos que estudia en su exposición.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

#### DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

ANAND, R. P. *Attitude of the Asian-African States Toward Certain Problems of International Law*. "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 15, parte 1, enero, 1966, pp. 55-75. Londres, Inglaterra.

El autor, miembro del Centro Jurídico de Constitución Mundial de la Universidad de Duke, examina a lo largo de su artículo el interesante problema de la extensión de las reglas del derecho internacional general a los nuevos Estados que han surgido en África y Asia. Se pregunta el autor, en efecto, si el actual sistema de derecho internacional, que fue estructurado por la comunidad cristiana de naciones, es adecuado para una comunidad nueva de Estados con diferentes problemas legales, sociales, culturales, éticos y religiosos.

Desde luego que aquí hay una cuestión de previo y especial pronunciamiento: las reglas del derecho internacional son aplicables a todos los Estados de la comunidad internacional, aunque varios de ellos no hayan participado en su creación. Esto es un supuesto jurídico. Una persona no podría alegar,